



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO NUEVE NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En Ciudad Victoria, capital de Tamaulipas, siendo las trece horas del día trece de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron, previa Convocatoria, por medio de videoconferencia, las magistraturas Electorales integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas, la Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, el Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal, así como la Secretaria y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados, Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, de igual forma la Secretaria General de Acuerdos, Juana Laura Hurtado Torres, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas, en uso de la voz, le solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, Juana Laura Hurtado Torres, verificara si hay quórum legal y diera cuenta con los asuntos listados para esa sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias Presidente, muy buenas tardes.

1

Con su venia, Magistrado Presidente. Le informo que en esta videoconferencia se cuenta con la asistencia virtual, de la totalidad de las y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 98 de la Ley de Medios, y 6 del Reglamento Interior, así como el Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se autoriza el desarrollo de sesiones de manera no presencial a través de videoconferencia.

Por otra parte, le informo que los asuntos a analizar y resolver son tres Recursos de Apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores, y de las autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal. Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas:** Muchas gracias, Secretaria General. Integrantes del Pleno, están a su consideración los asuntos a discutir y resolver en esta sesión pública no presencial, y si

están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.  
Aprobado, muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Luna Vázquez, sea usted bienvenido a la presente sesión, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración del Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Luna Vázquez:** Buenas tardes Magistradas, Magistrados, Secretaria.

2 Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 04 del 2025, promovido por Tania Gisela Contreras López, en contra de, en su carácter de candidata a Magistrada de número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en contra del acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil veinticinco, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IETAM decretó el desechamiento parcial de la queja presentada por ésta en relación a la calumnia imputada al medio de comunicación Código Magenta o Magenta Multimedia S.A.P.I de C.V, en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido, para efecto de que la autoridad administrativa electoral emita uno nuevo en el que también admita a trámite la denuncia presentada por la actora, con relación a la infracción consistente en calumnia.

Lo anterior es así, ya que de la resolución impugnada se desprende que el Secretario Ejecutivo del IETAM admitió parcialmente la denuncia presentada por la ahora actora, al considerar que solo era posible atender la infracción sobre violencia política de género y no por calumnia, sobre la base de que los periodistas y medios de comunicación no son sujetos sancionables por dicha conducta. Con base en la jurisprudencia de la Sala Superior 16/2024.

Por lo tanto, lo fundado de los agravios radica en que el Secretario Ejecutivo del IETAM, no tomó en consideración lo manifestado por la actora en relación, en relación con que la nota periodística había rebasado los límites de derecho de la libertad de expresión ya que, los denunciados se habían conducido con dolo y mala fe con la finalidad de calumniarla, además de referir que existen otras personas detrás de una estrategia propagandística en su contra, lo cual debe ser investigado.

Ahora, si bien es cierto, por regla general los medios de comunicación y periodistas gozan de libertad de expresión amplia también lo es que, en el presente asunto al tratarse de una presunta infracción dentro del proceso extraordinario de la primera elección de renovación del Poder Judicial, el estudio de las imputaciones que se realizan deben atender a una tutela efectiva.

Lo anterior ya que, a diferencia de los procesos electorales ordinarios de los poderes ejecutivo y legislativo, a las personas candidatas del Poder Judicial pusiesen afectar de manera más significativa, pues para estos conforme a la Constitución local, uno de los requisitos de elegibilidad es la buena reputación, la cual en un momento dado puede verse comprometida poniendo en riesgo el prestigio de la candidatura de un contendiente en el proceso de elección.

Además, de conformidad con la jurisprudencia 3/2022, los sujetos que no son destinatarios de la infracción, excepcionalmente pueden ser sancionados por la comisión de ese ilícito con el objetivo de no permitir defraudar la ley al tener un nexo o relación entre estos con los sujetos obligados del tipo administrativo.

Por tanto, en el caso que nos ocupa los medios de comunicación podrían ser sancionados si se acredita que actuaron por complicidad con uno de los sujetos obligados o inclusive cuando actuaron con mala fe, con el fin de denigrar a una persona candidata al imputarle hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad, para con ello poner en tela de duda la buena reputación, pues se desnaturalizaría el criterio protector hacia los medios de comunicación, más aún cuando ese actuar indebido pone en entre dicho el cumplimiento de un requisito indispensable para ser elegible como juzgador, con un efecto irreparable en caso de permitir la continuación de las publicaciones de las notas, en esas condiciones, para determinar si en el caso se está ante una de las excepciones para que un sujeto o ente sea susceptible de ser sancionado por calumnia, debe estudiarse el fondo del asunto, pues implica realizar un análisis lógico jurídico de las afirmaciones de los hechos conforme a las pruebas que obren en los autos ya que, al no hacerlo estaría coartando el justiciable del derecho al acceso formal, material y efectivo de la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a lo señalado se acredita que el Secretario Ejecutivo del IETAM negó el acceso a una justicia efectiva a la recurrente ya que, desechó indebidamente la queja respecto a la infracción consistente en calumnia, sin valorar el contexto en

que se presentaron los hechos y si los denunciados se ubicaron en unos de los supuestos de excepción señalados, es la cuenta Magistrados y Magistradas.

**Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas:** Muchas gracias Secretario Luna Vázquez.

Integrantes del Pleno está a su consideración el proyecto de la cuenta por si alguno de ustedes desea hacer uso de la voz, respecto del proyecto del Magistrado Arroyo.

Ok, si no es así, eh le pediré a la Secretaria General tome la votación en el presente asunto, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Sigo su indicación Magistrado Presidente. Magistrado ponente Edgar Iván Arroyo Villarreal.

**Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal:** Muchas Gracias Secretaria, con mi propuesta.

4

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias Magistrado. Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño:** Con la propuesta del Magistrado Arroyo.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias Magistrado. Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas.

**Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas:** Con la propuesta del Arroyo Secretaria, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias Magistrada. Magistrada en funciones Selene López Sánchez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Selene López Sánchez:** A favor de la propuesta del Magistrado.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias Magistrada. Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.



**Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas:** Gracias Secretaria, acompaño la propuesta del Magistrado Arroyo.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas:** Muchas gracias, Secretaria General, en consecuencia el Recurso de Apelación TE-RAP-04/2025, se resuelve de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación en términos de lo expuesto en los considerandos 8 y 9 del fallo.

Notifíquese en términos de ley.

**Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas:** Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a su cargo, por favor.

**Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño:** Gracias Magistrado Presidente, buenas tardes Magistradas, Magistrados, Secretaria General.

En primer término, doy cuenta al Pleno con el Recurso de Apelación 6 del 2025, promovido por la ciudadana Tania Gisela Contreras López, en su carácter de candidata a Magistrada de número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en contra del acuerdo de desechamiento parcial de fecha cinco de mayo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del IETAM dentro del procedimiento especial sancionador 04/2025, en el que determinó desechar y no investigar la queja en cuanto a las conductas calumniosas en que incurre el medio de comunicación El Universal al estimar que es notoriamente improcedente basándose en que los medios de comunicación no son imputables por las infracciones de calumnia, el suscrito propone al Pleno declarar fundados los agravios esgrimidos por la actora y revocar el acuerdo recurrido en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que, la autoridad

administrativa electoral emita un nuevo acuerdo en el que admita la queja por calumnia y realice la investigación de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, tal y como alude la impugnante, el Secretario Ejecutivo del IETAM no realizó un análisis preliminar e integral de los hechos y elementos plasmados en la queja, por el contrario, se limitó en establecer que los denunciados no pueden ser imputables por las infracciones de calumnia, sin embargo, no consideró que existen casos de excepción en que los medios de comunicación sí pueden ser sancionados si se acredita que actuaron con alguna complicidad y mala fe, con la finalidad de denigrar a una persona candidata al imputarle hechos o delitos falsos, así lo precisó la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2022, por ende, es innegable que la responsable transgredió el derecho de la actora de acceder a la justicia, toda vez que, hasta esta altura la queja por calumnia no es notoriamente improcedente.

6

En segundo término, doy cuenta al Pleno con el Recurso de Apelación 7/2025 promovido por la ciudadana Tania Gisela Contreras López, en su carácter de candidata a Magistrada de número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, ello, en contra de la resolución de improcedencia de medidas cautelares de fecha seis de mayo del año en curso, pronunciada por el Secretario Ejecutivo del IETAM dentro del procedimiento especial sancionador 4/2025, en el que determinó su improcedencia al considerar que la columna publicada por Héctor de Mauleón Rodríguez, en el medio de comunicación El Universal denominada huachicol y Poder Judicial en Tamaulipas, no contiene elementos de género, además, determinó que el medio de comunicación se distribuye a nivel nacional, no es gratuito y por ello su impacto no se encuentra en el ámbito territorial de la persona candidata, también, la responsable sostiene que debe priorizarse el derecho a la libertad de expresión y que tampoco era viable la adopción de medidas de tutela preventiva, el suscrito propone al Pleno declarar fundados los agravios esgrimidos por la actora y revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, la autoridad administrativa electoral emita una nueva resolución de medidas cautelares en la que determine el retiro inmediato de la publicación denunciada, asimismo, en su vertiente de tutela preventiva a efecto de ordenar a las partes denunciadas se abstengan de emitir publicaciones o expresiones cuya finalidad sea relacionarla o vincularla con personas o actos delincuenciales que afecten su honra, reputación e imagen ante el electorado, así como de que se le haga depender de entes o personas para poder acceder al cargo al que se postula, ello, hasta en

tanto se emita la resolución de fondo en el procedimiento sancionador de origen.

Lo anterior es así, tal como alude la impugnante en sus agravios, el Secretario Ejecutivo del IETAM omitió actuar con perspectiva de género, incumpliendo con la obligación que tienen las autoridades del estado mexicano de garantizar la tutela de los derechos de las mujeres en el ámbito político frente a la violencia política de género, y garantizar que las mujeres participen en ese ámbito libres de violencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de su línea jurisprudencial el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia, lo que se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, la cual adquiere una denotación especial en caso de violencia contra las mujeres, como lo instituye el artículo 19 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de ahí la desacertada conclusión del Secretario Ejecutivo del IETAM, al considerar que no advertía expresiones de género, por el contrario, se insinúan expresiones que imponen a la actora roles de género con lo que se cosifica, reduciendo su identidad, desconociendo su capacidad, autonomía, trayectoria y soslayando sus derechos humanos, también como refiere la impugnante es incorrecta y subjetiva la consideración de la responsable en el sentido de que la publicación ha sido relegada por publicaciones más recientes, y que además, no impactan en el territorio tamaulipeco, en razón de que, pasó por alto que este es el momento en que las campañas electorales están adquiriendo mayor fuerza y relevancia por la proximidad de las elecciones, lo que podría tener un impacto negativo, debido a que el electorado al ejercer su derecho de estar informado, puede acceder a todo tipo de contenido incluyendo el denunciado y pudiera generar un impacto negativo en el ánimo de la persona electora, y más aún cuando el contenido en los medios digitales es susceptible de compartir y llegar a más personas, lo que pudiera dañar la imagen, reputación, honra, integridad, dignidad y buena fama pública de la actora.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo del IETAM conculcó lo establecido en el artículo 6, fracción VII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que, omitió establecer que las expresiones que denunció ante éste la ahora actora, consistentes en

relacionarla con cédulas del crimen organizado, también constituyen violencia de género.

Si bien, la libertad de expresión es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios, a fin de que determine el sentido de su voto, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues como todos los derechos está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 Constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de los terceros, la provocación de algún delito o la afectación al orden público, una concreción a esos límites tazados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral se encuentra la prohibición de calumnia y a la violencia política en razón de género.

8

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva se considera la sistematicidad o reiteración no puede acotarse que sea realizada por un mismo medio de comunicación o persona, sino que puede en el supuesto que diferentes personas difundan un contenido que tenga como objetivo primordial dañar la reputación o imagen de una persona candidata.

Si bien el presente controvertido del cual doy cuenta, hace alusión a una sola publicación, es un hecho notorio para este Tribunal que al momento de resolver el Recurso de Apelación 5/2025, también promovido por la ahora actora en contra de diversas publicaciones en su contra, es claro que esperar más publicaciones por un mismo medio implica una revictimización en su persona y transgresión en sus derechos político electorales; es la cuenta Magistradas, Magistrados.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Sigo la indicación del Presidente. Magistrado ponente, Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias, Magistrado. Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.



**Magistrado Edgar Iván Arroyo Villareal:** Gracias, Secretaria. A favor de las propuestas que nos hace el Magistrado Barrientos.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias, Magistrado. Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas.

**Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas:** Gracias Secretaria, con las propuestas del Magistrado Ricardo, del RAP 06 y RAP 07 de este año, gracias Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias, Magistrada. Magistrada en funciones Selene López Sánchez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Selene López Sánchez:** Con las propuestas del Magistrado Ricardo.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias, Magistrada. Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

**Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas:** Gracias Secretaria General, acompaño totalmente ambos proyectos que somete a la consideración del Pleno el Magistrado Barrientos.

**Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le comunico que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos de las Magistraturas que integran este Pleno.

**Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas:** Muchas gracias, Secretaria General, en consecuencia el Recurso de Apelación TE-RAP-06/2025, se resuelve de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando sexto inciso g) del fallo.

Notifíquese en términos de ley.

**Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas:** Asimismo, el Recurso de Apelación TE-RAP-07/2025, se resuelve de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando sexto inciso f) del fallo.

Notifíquese en términos de ley.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública en la modalidad de videoconferencia, siendo las trece horas con treinta y un minutos del día trece de mayo del año dos mil veinticinco, se da por concluida la presente sesión pública.

En consecuencia, se elabora la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 106 fracción XI, de la Ley de Medios; 12 fracción XVIII, del Reglamento Interior; misma que firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Juana Laura Hurtado Torres, quien autoriza y da fe.

**RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUANA LAURA HURTADO TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LA SUSCRITA JUANA LAURA HURTADO TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, HAGO CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE PÁGINA FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA NÚMERO 9, DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, LA CUAL CONSTA DE CINCO FOJAS CON TEXTO ÚTIL POR ANVERSO Y REVERSO.